



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS HERNÁN ANGULO FIERRO
DEMANDADO: DANIEL MONTES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00503-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2022
Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022

En virtud de lo anterior, se observa que el señor Carlos Hernán Angulo Fierro, actuando en nombre propio, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Daniel Montes. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, en torno a la notificación a la parte accionada, los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes y surtir el respectivo proceso de comunicación para la notificación respectiva.

Frente a este panorama el despacho anota que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, su finalidad es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues en su artículo 15 sobre vigencia y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los artículos 6 y 8 ibidem se nota que emplean alocuciones tales como «podrán efectuarse», denotando la alternatividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

Siguiendo el derrotero anterior, la parte activa debe proceder a la notificación respectiva en los términos mencionados, de conformidad con las previsiones de los artículos 29 y 41 del CPTSS y los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

Finalmente, se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

diariamente los estados judiciales.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por Carlos Hernán Angulo Fierro en contra de Daniel Montes, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Notifíquese al demandando Daniel Montes, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese,

El juez

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 165 del día de hoy 19 de octubre de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93dab1f59086eacadfdd890935456abb6ee3adfbe7cad44d9144dba3017e0d3**

Documento generado en 18/10/2022 04:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MERLYN HERNÁNDEZ SINISTERRA
DEMANDADOS: CLEANER SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00501-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2021
Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022

La señora Merlyn Hernández Sinisterra, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la sociedad Cleaner SA. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. Deberá allegar el mensaje de datos mediante el cual le fue conferido el poder conforme los postulados de la Ley 2213 de 2022.

2. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

3. La demanda está presentada por un estudiante de derecho, sin embargo, no aporta las credenciales que lo identifican como tal.

4. El poder deberá dirigirse ante el juez laboral de única instancia e identificar la clase de proceso.

5. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:

- La pretensión 1 contiene varios pedimentos que deberán ser formulados y cuantificados individualmente, además deberá indicar el periodo de causación de cada uno. Deberá aclarar a qué se refiere al referir que la cuantía de las pretensiones no está esclarecida.
- Deberá indicar expresamente el periodo de causación de la indemnización que deprecia en la pretensión 2.

6. Se conmina a la parte activa para que modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda y presente los cálculos de sus pretensiones, hasta la fecha de presentación de la demanda a efectos de establecer la competencia.

7. La demanda no contiene razones de derecho, solo se limita a enunciar normas sin ningún tipo de adecuación concreta, aunado a ello, en el acápite de fundamentos de derecho, hace referencia al señor Hamilton Andrés Arroyo Erazo, persona que no fue incluida como demandante en el presente asunto.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el artículo 28 del CPTSS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Merlyn Hernández Sinisterra contra Cleaner SA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 165 del día de hoy 19 de octubre de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81012520699dec35a64e9e86fb5cf027b42edcfd338e03145bb3c7b502e14610**

Documento generado en 18/10/2022 04:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN PALOMINO
DEMANDADO: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS
NUEVA EPS SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00506-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2025
Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022

En atención al informe de secretaría que antecede y, estando el proceso para estudio, advierte el despacho la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Los procesos ordinarios laborales tienen señalado en la ley dos trámites perfectamente diferenciables: el proceso de única instancia, cuya regulación procesal se encuentra en los artículos 70 al 73 del CPTSS, y el proceso de primera instancia, regulado por los artículos 74 y siguientes del mismo estatuto procesal.

De acuerdo con el artículo 12 de la misma norma, se tramitan por el primer procedimiento indicado los procesos cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por el segundo procedimiento los que excedan de dicha cuantía. Así las cosas, en el procedimiento laboral la cuantía no determina la competencia del juez sino el procedimiento a seguir, salvo en los distritos o circuitos judiciales en donde existan jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, a quienes se les asignó competencia para conocer de este tipo de procesos.

En el caso de autos, se observa que lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento y pago de subsidios por incapacidad, así como los intereses moratorios; pedimentos que su apoderado judicial estima de la siguiente manera \$5.266.818 + \$9.993.786 + \$9.266.359, lo que arroja un total de \$24.526.963 por lo que se concluye que su cuantía es superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, esto es \$20.000.000 y ello deriva en la falta de competencia de esta oficina judicial para conocer el asunto.

Bajo ese entendido y conforme lo prevé el artículo 16 del Código General del Proceso, se configura una falta de competencia, por lo que se ordenará de inmediato el envío del proceso a los juzgados laborales del circuito de Cali reparto.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir la demanda ordinaria laboral promovida por María Del Carmen Palomino en contra de Colfondos SA Pensiones y Cesantías y la Nueva EPS SA, por los motivos expuestos.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones a la oficina judicial de Cali - reparto, para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 165 del día de hoy 19 de octubre de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

aet

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6296e7b53ee109efc9bc3b0764dc6afada4666caf81dd0e43a03c4bb0bb819**

Documento generado en 18/10/2022 04:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MINI YOHANA MONCADA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: PARCELACIÓN VALLE VERDE
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00507-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2020
Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022

En atención al informe de secretaría que antecede y, estando el proceso para estudio, advierte el despacho la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Los procesos ordinarios laborales tienen señalado en la ley dos trámites perfectamente diferenciables: el proceso de única instancia, cuya regulación procesal se encuentra en los artículos 70 al 73 del CPTSS, y el proceso de primera instancia, regulado por los artículos 74 y siguientes del mismo estatuto procesal.

De acuerdo con el artículo 12 de la misma norma, se tramitan por el primer procedimiento indicado los procesos cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por el segundo procedimiento los que excedan de dicha cuantía. Así las cosas, en el procedimiento laboral la cuantía no determina la competencia del juez sino el procedimiento a seguir, salvo en los distritos o circuitos judiciales en donde existan jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, a quienes se les asignó competencia para conocer de este tipo de procesos.

En el caso de autos, se observa que lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, aportes a la seguridad social, así como la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST; pedimentos que su apoderado judicial estima en la suma de \$134.226.852 por lo que se concluye que su cuantía es superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, esto es \$20 000 000, y ello deriva en la falta de competencia de esta oficina judicial para conocer el asunto. Además de lo anterior, se trata de una controversia suscitada en un municipio diferente a Cali por lo que no podría ser de conocimiento de esta autoridad judicial.

Bajo ese entendido y conforme lo prevé el artículo 16 del Código General del Proceso, se configura una falta de competencia, por lo que se ordenará de inmediato el envío del proceso a los juzgados laborales del circuito de Cali reparto.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

PRIMERO: Remitir la demanda ordinaria laboral promovida por Mini Yohana Moncada Rodríguez en contra de Parcelación Valle Verde, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones a la oficina judicial de Cali - reparto, para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifiquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 165 del día de hoy 19 de octubre de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c7e42123eb4ad9ea9838b7b5f24624e42f293a2cd126984a680461724e1045**

Documento generado en 18/10/2022 04:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: PEDRO MARIANO JIMENES PUCHE
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00508-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º86
Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho en procura de garantizar el debido proceso, el erario y la sostenibilidad del sistema, para evitar pagos dobles y el desgaste inoficioso del aparato jurisdiccional, requerirá a Colpensiones, con el fin que allegue a esta dependencia un informe sobre el cumplimiento de la sentencia N.º65 del 27 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el N.º76001-4105-005-2022-00406-00.

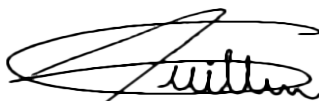
Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Requerir a Colpensiones para que en el término de cinco (5) días allegue a esta dependencia, un informe sobre el cumplimiento de la sentencia N.º65 del 27 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, radicado bajo el N.º76001-4105-005-2022-00406-00, promovido por el señor Pedro Mariano Jimenes Puche, identificado con la cédula de ciudadanía N.º9.094.877 objeto de la presente ejecución.

Notifíquese

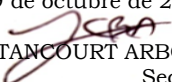
El juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º165 del día de hoy 19 de octubre de 2022.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millán Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e4b069817ab8c0964ff82d6dad943e050ea4db1eb9affb40abef860ed5841b**

Documento generado en 18/10/2022 04:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la honorable Corte Constitucional, emitió decisión de fondo respecto del conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali y el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y
TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR TELECOM
DEMANDADO: JOSÉ MARÍA LARRARTE SANDOVAL
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2018-00423-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º1887
Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la Honorable Corte Constitucional, mediante auto N.º497 del 6 de abril de 2022, resolvió de fondo el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali y el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali; consideró que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en consecuencia, remitió el expediente a esta oficina judicial para su trámite.

En la misma providencia, la Corte determinó que este despacho debe comunicar la referida decisión a los juzgados veintidós civil municipal y tercero administrativo oral del circuito de Cali; así como a los sujetos procesales dentro del presente trámite; en consecuencia, se remitirán las comunicaciones respectivas a la entidad demandante, su apoderado judicial y a los despachos judiciales indicados, a través de sus canales digitales y, al demandado, a la dirección de notificación indicada en el escrito de la demanda.

De otro lado, se advierte que mediante providencia N.º49 del 24 de enero de 2019, se dispuso dejar sin efectos el auto N.º4738 del 3 de agosto de 2018, mediante el cual se admitió la demanda, para en su lugar declarar la falta de competencia de esta oficina judicial para tramitar el asunto; sin embargo, ante la decisión emitida por la Honorable Corte Constitucional, se procede a revisar tanto la demanda como el escrito de subsanación allegado y se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, en torno a la notificación a la parte accionada, los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes y surtir el respectivo proceso de comunicación para la notificación respectiva.

Frente a este panorama el despacho anota que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

emergencia social que se vive en la actualidad, su finalidad es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

Por lo anterior, se asumirá el conocimiento del asunto y se seguirá con el trámite pertinente, es decir, la celebración de la audiencia de única instancia teniendo en cuenta que el demandado fue notificado personalmente el día 18 de octubre de 2018.

La secretaria deberá notificar a las partes de lo anterior y se adecuará el trámite a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se dará un término de 5 días para que aporten los canales digitales y, una vez vencido dicho plazo, se procederá a señalar la fecha de la diligencia respectiva, si las partes no cumplen con dicha obligación se dará aplicación al contenido del art. 30 del CPTSS.

Finalmente, se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, mediante auto N.º497 del 6 de abril de 2022.

SEGUNDO: Comunicar la decisión emitida por la Honorable Corte Constitucional, a la parte demandante y su apoderado judicial, al demandado y a los juzgados veintidós civil municipal de Cali y tercero administrativo oral del circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Asumir el conocimiento de la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Telesociadas en Liquidación – Par Telecom en Reorganización, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Adecuar el presente trámite al contenido de la Ley 2213 de 2022 y requerir a las partes para que aporten los canales digitales pertinentes conforme al art. 3.º de la norma referida. Para el efecto se concede un término de 5 días.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 165 del día de hoy 19 de octubre de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be731fe1e76ac6d82f5db17e28644aa5ddc7c432c3aa12a207e15a26e7fd52fd**

Documento generado en 18/10/2022 04:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, pendiente de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: MAURICIO CASTILLO LOZANO
DDO: VALENTINA GARCÍA JARAMILLO
RAD: 76001-4105-005-2022-00345-00

Auto Interlocutorio N.º 1987
Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el memorial aportado por el mandatario judicial de la parte activa; se advierte que solicita se fije fecha para audiencia pública que trata el artículo 72 del CPTSS, pues aduce que surtió las notificaciones personales y por aviso a la demandada.

Al respecto, se observa que el demandante allegó la constancia de notificación tanto del citatorio como del aviso contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP; además, con sus respectivas certificaciones emitidas por la agencia de correo certificado Servientrega con la observación: “por manifestación de quien recibe, el destinatario si reside o labora en la dirección indicada. Si”, remitidos con las guías N.º 9152467074 y 9153859163 de fecha de recibido los días 1 de agosto de 2022 y 19 de agosto de 2022; ahora, si bien es cierto que envió el comunicado en debida forma, también lo es, que en el aviso no se dio aplicación a la norma instrumental laboral, por cuanto adolece de:

Artículo 29. (...) En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

Además, pese a que la agencia de correos certifica la entrega de los comunicados, a la fecha no se ha presentado la demandada personalmente a notificarse del proceso, por tanto, no se entiende surtida la notificación.

Por lo expuesto, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa; se requerirá a la parte activa para que proceda a realizar la notificación por aviso¹ que trata el artículo 29 del CPTSS en concordancia con el artículo 292 del CGP.

En ese sentido, no se accederá a la solicitud de la parte respecto de fijar fecha de audiencia, teniendo en cuenta que resulta improcedente, por cuanto no está agotada la etapa procesal de notificación.

Con fundamento a lo anterior se,

D I S P O N E:

¹ [AVISO ARTÍCULO 29 CPTSS](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Primero: Requerir a la parte activa para que realice la notificación por aviso conforme lo rige la norma instrumental laboral, es decir, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS y el artículo 292 del CGP.

Segundo: No acceder a la solicitud de parte, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 165 del día de hoy 19 de octubre de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

vgt

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3543f97625bf1fd481c58ef4f7179d672c7c46a03ce700f0e355377a949ec0aa**

Documento generado en 18/10/2022 04:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor juez que, en el presente proceso fue allegado escrito al correo electrónico del despacho, suscrito por el curador *ad litem* y en el anuncia la aceptación al cargo para actuar en representación de la demandada. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DTE: PROTECCION SA
DDO: A TODA OBRA SAS EN LIQUIDACIÓN
RAD: 76001-4105-005-2020-00266-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2026
Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el abogado JOSÉ HELMUTH LÓPEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.629.545, aceptó el cargo de curador *ad litem* para representar a la entidad ejecutada; por tanto, se tendrá por posesionado al profesional del derecho.

Conforme lo expuesto, se procederá a correr traslado de la demanda ejecutiva laboral y la providencia que ordenó librar mandamiento de pago a la ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que considere en representación de la firma A TODA OBRA SAS EN LIQUIDACIÓN, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

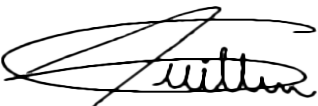
Resuelve

Primero: Tener Por Posesionado al doctor José Helmuth López Torres identificado con cedula de ciudadanía No 1.113.629.545, portador de la tarjeta profesional 337.764 del C.S. de la J., como curador *ad litem* de la demandada A TODA OBRA SAS EN LIQUIDACIÓN.

Segundo: Correr Traslado de la demanda¹, para que presente las excepciones que considere tengan lugar y dentro del término previsto, de conformidad con el artículo 442 del CGP.

Notifiquese,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

¹ [Demanda Rad.2020-00266](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N°165 del día de hoy 19 de octubre de
2022
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

vgt

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed406765f4494c842316dd52e31e36ced1e6634ff13161783eef039efc3446f0**

Documento generado en 18/10/2022 04:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA
Ejecutado: CAT Construcciones y Asociados SAS
Radicado: 76001-4105-005-2022-00502-00

Auto interlocutorio N.º 2018
Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022

Revisado el proceso, se advierte que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por CAT Construcciones y Asociados SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la accionada CAT Construcciones y Asociados SAS (f.º 14-20) y la liquidación realizada por la ejecutante (f.º 9-13).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA a la entidad ejecutada CAT Construcciones y Asociados SAS y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los intereses de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de CAT Construcciones y Asociados SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Finalmente, se reconoce personería para actuar dentro de la presente causa a la entidad LITIGAR PUNTO COM SAS cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos. Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/92>
WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

la abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma que recibe el poder doctor (a) Jonathan Fernando Casas Zapata, con T.P. No. 301.358 del C. S. de la J.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA y en contra de CAT Construcciones y Asociados SAS, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$5.810.153 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ejecutada CAT Construcciones y Asociados SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Librense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$12.713.930.

QUINTO: Notifíquese a la parte ejecutante por estado y personalmente al representante legal de la accionada CAT Construcciones y Asociados SAS, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibidem.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la entidad LITIGAR PUNTO COM SAS cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos y se reconoce personería al (la) abogado (a) Jonathan Fernando Casas Zapata, con T.P. No. 301.358 del C. S. de la J., como abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal para que actúen como representantes judiciales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, en los términos señalados en el poder.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 165 del día de hoy 19 de octubre de 2022.

Juan Camilo Betancourt Arboleda
Secretario

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9c066593cc8ef8843db4480c8a8f95d3110b12e55ac55d648d3261604a71086
Documento generado en 18/10/2022 04:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA
Ejecutado: Tecni Servicios JR CR SAS
Radicado: 76001-4105-005-2022-00504-00

Auto interlocutorio N.º 2019
Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022

Revisado el proceso, se advierte que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por Tecni Servicios JR CR SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la accionada Tecni Servicios JR CR SAS (f.º 14-21) y la liquidación realizada por la ejecutante (f.º 9-13).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA a la entidad ejecutada Tecni Servicios JR CR SAS y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los intereses de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de Tecni Servicios JR CR SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Finalmente, se reconoce personería para actuar dentro de la presente causa a la entidad LITIGAR PUNTO COM SAS cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos. Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/92>
WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

la abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma que recibe el poder doctor (a) María Camila Acuña Perdomo, con T.P. No. 373.053 del C. S. de la J.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA y en contra de Tecni Servicios JRCCR SAS, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$7.685.103 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ejecutada Tecni Servicios JRCCR SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$13.302.905.

QUINTO: Notifíquese a la parte ejecutante por estado y personalmente al representante legal de la accionada Tecni Servicios JRCCR SAS, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibidem.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la entidad LITIGAR PUNTO COM SAS cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos y se reconoce personería al (la) abogado (a) María Camila Acuña Perdomo, con T.P. No. 373.053 del C. S. de la J., como abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal para que actúen como representantes judiciales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, en los términos señalados en el poder.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 165 del día de hoy 19 de octubre de 2022.

Juan Camilo Betancourt Arboleda

Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022

Oficio N.º 200

Señores

Banco de Bogotá, Citibank, Banco Av Villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Gnb Sudameris, Corporación Financiera Colombiana SA, Mi Banco – Bancompartir, Banco W, Banco Pichincha, Banco Falabella y Banco Finandina

Cali – Valle

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA – NIT 800.138.188-1
Ejecutado: Tecni Servicios JRCR SAS – NIT 901.330.437-9
Radicado: 76001-4105-005-2022-00504-00

Para los fines legales y pertinentes, se comunica que mediante auto interlocutorio N.º 2019 del 12 de octubre de 2022, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR Y RETENER los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada Tecni Servicios JRCR SAS con Nit 901.330.437-9, en las cuentas locales y nacionales, razón por la cual, sírvase consignar los dineros correspondientes a dicha medida, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario número 760012051005, citando las partes procesales de la referencia.

El límite del embargo es de \$13.302.905.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58600dbae8f267b93dc4cc52c4413d16d4c79c500f7c88ed4c23ade04e21cdc2**

Documento generado en 18/10/2022 04:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA
Ejecutado: Construcciones Quilindo SAS
Radicado: 76001-4105-005-2022-00505-00

Auto interlocutorio N.º 2019
Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022

Revisado el proceso, se advierte que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por Construcciones Quilindo SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la accionada Construcciones Quilindo SAS (f.º 13-18) y la liquidación realizada por la ejecutante (f.º 9-12).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA a la entidad ejecutada Construcciones Quilindo SAS y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los intereses de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de Construcciones Quilindo SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Finalmente, se reconoce personería para actuar dentro de la presente causa a la entidad LITIGAR PUNTO COM SAS cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos. Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/92>
WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

la abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma que recibe el poder doctor (a) María Camila Acuña Perdomo, con T.P. No. 373.053 del C. S. de la J.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA y en contra de Construcciones Quilindo SAS, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$1.976.104 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ejecutada Construcciones Quilindo SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$4.195.506.

QUINTO: Notifíquese a la parte ejecutante por estado y personalmente al representante legal de la accionada Construcciones Quilindo SAS, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibidem.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la entidad LITIGAR PUNTO COM SAS cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos y se reconoce personería al (la) abogado (a) María Camila Acuña Perdomo, con T.P. No. 373.053 del C. S. de la J., como abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal para que actúen como representantes judiciales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, en los términos señalados en el poder.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 165 del día de hoy 19 de octubre de 2022.

Juan Camilo Betancourt Arboleda
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d772737ab2630abc6fe7ca51137790587a701466760a6e4716c0eaf9bbe15813**

Documento generado en 18/10/2022 04:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>